

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, lunes 31 de mayo de 1880.

Número 4,727

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 23 de 1880, que exige de responsabilidad a dos empleados.....	7955
Lei 24 de 1880, que ordena la conversión de una certificación de renta nominal.....	7955
Lei 25 de 1880, que concede una pensión.....	7955
Lei 26 de 1880, por la cual se prorroga un auxilio.....	7955
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 365, orgánico de la Secretaría de Instrucción pública, en ejecución de la lei 10.ª del presente año.....	7955
Decreto número 329, sobre la fianza que deben prestar en ciertos casos los empleados temporales con manejo de fondos públicos.....	7956
Decreto número 359, por el cual se hacen varios nombramientos.....	7956
Patente de privilegio.....	7956
SECRETARÍA DE FOMENTO.	
Telegramas.....	7956
SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Resoluciones del Jurado de Aduanas.....	7956
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal.—Sentencia.....	7957
Ministerio público.—Vistas del Procurador.....	7958

Poder Legislativo

LEI 23 DE 1880
(26 DE MAYO),

que exige de responsabilidad a dos empleados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La responsabilidad de la cual fueron relevados los E-tados soberanos de Belívar i el Magdalena por el artículo 1.º de la lei 1.ª de 1878, comprende al ex-Administrador de la Aduana de Santamaría, señor Lázaro A. Riáscos, en su calidad de pagador. En consecuencia, cesará todo procedimiento contra dicho pagador, relativamente a la cuenta general del año económico de 1875 a 1876, en cuanto se refiera a los gastos de guerra por los cuales se eximió de responsabilidad a los respectivos Estados.

Artículo 2.º Tambien se exige de toda responsabilidad al señor doctor Eduardo Salazar por el alcance que resultó en la caja de la Aduana de Santamaría que estuvo a cargo del Cajero, señor Agustín Borrás.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1880. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CÁRLOS ICAZA AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

OCTAVIO SALAZAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 26 de mayo de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMÓN DE HERRERA.

LEI 24 DE 1880

(26 DE MAYO),

que ordena la conversión de una certificación de Renta nominal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo hará la conversión de la certificación de Renta nominal, número 390, de valor capital de \$ 3,330 que el Tesoro nacional reconoce a favor de las rentas municipales del distrito de Honda, en otra certificación de Renta nominal, al 6 por 100, i por igual capital, a favor de las escuelas primarias del espresado distrito.

§. Los intereses que se adeudan por la certificación, cuya conversión se ordena, serán cubiertos en dinero.

Dada en Bogotá, a veinticinco de mayo de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios.

CÁRLOS ICAZA AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

OCTAVIO SALAZAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo de la Unión.—Bogotá, 26 de mayo de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMÓN DE HERRERA.

LEI 25 DE 1880

(28 DE MAYO),

que concede una pensión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el Coronel Rafael Carvajal i su hijo Luis María murieron con honor el 17 de abril del año de 1879, en la ciudad de Panamá, con motivo del motin de cuartel que estalló en la tarde de dicho día; i

Que la viuda del espresado Coronel, madre del Subteniente Luis María Carvajal, ha quedado en situación angustiada por la escasez de recursos para sostenerse, a consecuencia de la falta del esposo i del hijo,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse a la señora Beatriz Réyes de Carvajal i a sus dos menores hijos, Marco Aurelio i Carlos Alberto, una pensión de cien pesos mensuales pagadera del Tesoro nacional en la forma siguiente: cincuenta pesos para la señora de Carvajal, i cincuenta pesos para los menores Marco Aurelio i Carlos Alberto. La pensión la gozará la viuda hasta que pase a segundas nupcias, i los menores hasta que sean mayores de edad.

Dada en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CÁRLOS ICAZA AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

OCTAVIO SALAZAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 28 de mayo de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMÓN DE HERRERA.

LEI 26 DE 1880

(26 DE MAYO),

por la cual se prorroga un auxilio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Prorogase por el término de tres años mas el auxilio decretado por la lei 35 de mil ochocientos setenta i seis, al Estado soberano de Cundinamarca para la construcción de su Panóptico, en la misma

forma i condiciones establecidas en la citada lei.

Dada en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CÁRLOS ICAZA AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

OCTAVIO SALAZAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 26 de mayo de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO ORRAGON.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 365 DE 1880.

(31 DE MAYO),

orgánico de la Secretaría de Instrucción pública, en ejecución de la Lei 10.ª del presente año.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

I

Personal de la Secretaría.

Artículo 1.º La Secretaría de Estado en el Despacho de Instrucción pública se divide en dos Secciones, así:

1.ª Universidad nacional, Auxilios i Contabilidad.

2.ª Instrucción primaria de los Estados i Territorios.

Artículo 2.º El personal de las Secciones será el que pasa a espresarse:

De la 1.ª

Un Oficial mayor, Jefe de la Sección i Secretario de la Universidad nacional,

Un Tenador de libros,

Un Tesorero de la Universidad,

Un Oficial de Sección,

Dos escribientes;

De la 2.ª

Un Jefe de la Sección,

Dos Traductores,

Un Oficial de Sección,

Tres escribientes;

Habrás ademas un Portero—escribiente de la Secretaría i un Portero de la Universidad nacional.

§. Uno de los dos escribientes de la Sección 1.ª, uno de los dos Traductores i uno de los tres escribientes de la Sección 2.ª, no funcionarán sino desde 1.º de setiembre próximo, si el Congreso actual incluye la partida necesaria para estos empleados en la Lei de Presupuestos para el año económico de 1880 a 1881, como se lo ha pedido.

Artículo 3.º Las horas ordinarias de oficina, en cada día, son seis, contadas desde las ocho a las diez de la mañana, i de las once de la mañana hasta las tres de la tarde; i las extraordinarias serán las que fije el Secretario en los casos en que lo exija el servicio público.

II

Del Oficial mayor.

Artículo 4.º Son deberes del Oficial mayor:

1.º Recibir, llevar, abrir i hacer rejistrar toda la correspondencia, memoriales i documentos de cualquiera clase, que entren a la Secretaría; distribuir a las respectivas Secciones los negocios, fijándose el término dentro del cual deben los Jefes devolverlos despachados.

2.º Cuidar de que los Jefes de Sección devuelvan los expedientes dentro del término fijado, con sus antecedentes, i el correspondiente informe, o extracto del negociado con el respectivo proyecto de resolución:

3.º Estudiar los expedientes, comunicaciones, memoriales i demas documentos que no correspondan a las otras Secciones; reunir los antecedentes i datos que sea necesario consultar i presentar firmado al Secretario, precedido del extracto o informe del caso, el proyecto de resolución que, en su concepto, deba dictarse:

4.º Despachar bajo su firma los recibos de la correspondencia que dirijan a la Secretaría los empleados nacionales i de los Estados:

5.º Ordenar la devolución de los documentos de propiedad particular que por escrito soliciten los interesados, exigiéndoles recibo:

6.º Dar, con permiso del Secretario, copia de los documentos que haya en la Secretaría, i las certificaciones que se pidan por escrito, por las corporaciones, empleados o particulares:

7.º Dirijirse a los empleados u. oficinas públicas pidiendo los informes i documentos originales, o en copia, que sean necesarios para el despacho de los negocios que cursen por la Secretaría:

8.º Despachar definitivamente los negocios que, como los anteriores, no se contrajeran a la comunicación de actos del Poder Ejecutivo, i en que, por lo mismo, no hai necesidad de que sean firmados por el Secretario:

9.º Cuidar de que todos los decretos, resoluciones, órdenes i documentos de cualquiera clase, que se presenten a la firma del Presidente de la Unión o del Secretario, estén escritos correcta i fielmente, en los términos en que hayan sido acordados o aprobados; i de que lo estén lo mismo los libros copiados de correspondencia, decretos i demas actos de la Secretaría:

10. Cuidar del órden económico de la Secretaría; haciendo cumplir el reglamento de la oficina, i proponiendo en él las modificaciones convenientes:

11. Hacer llevar por los empleados de la oficina los libros generales de decretos que, sobre los negocios adscritos a la Secretaría, espida el Poder Ejecutivo, de los que el Secretario espida como Secretario i como Rector de la Universidad nacional, de anotación de los proyectos de leyes que el Congreso pase al Poder Ejecutivo, i que sean objetos o sancionados, i de diligencias de presion de empleados:

12. Cuidar de que se pasen a la imprenta todos los documentos que deban publicarse en el Diario Oficial.

13. Cumplir todos los demas deberes que, como Secretario de la Universidad nacional, lo están atribuidos por el capítulo VIII del Reglamento orgánico de la misma, de 12 de agosto de 1876; teniendo derecho a percibir i acumular a su sueldo los honorarios eventuales universitarios que le corresponden conforme al mismo Reglamento:

14. Distribuir entre los empleados de la Sección que está inmediatamente a su cargo, los trabajos que deban ejecutarse en cada día, segun las órdenes que reciba del Secretario i atendida la urjencia i la naturaleza de los mismos trabajos:

15. Cuidar de que los Traductores de la Secretaría ejecuten los trabajos que se les hayan designado i los entreguen en el término que les hubiere sido fijado para ello, a fin de que haya siempre suficientes materiales para las publicaciones por la imprenta que haga la Secretaría o la Universidad; i encargarse de algun trabajo de la oficina, cuando no estén ocupados de traducir por no juzgarse necesario:

16. Preparar, en los Ramos que están especialmente adscritos a su Sección, el presupuesto de los créditos que deban pedirse al Congreso para el servicio del año económico siguiente, adjuntando los documentos justificativos de cada partida que se solicite:

17. Reclamar, coleccionar, ordenar i clasificar los datos estadísticos de los Ramos adscritos a la Sección i que deben constituir los cuadros que se adjuntan en cada año a la Memoria que el Secretario presente en la época de la reunion del Congreso, junto con un informe detallado acerca del curso que han tenido en el último periodo los negocios que han cursado por la misma Sección.